

No se observó siempre al pie de la letra lo mandado en orden á proveer las plazas de capellanas reales por riguroso sorteo, supuesto que Doña María Luisa de los Ríos halló arbitrio para que sus dos hijas alcanzasen en la Corte de España el nombramiento de capellanas, como le alcanzaron, por real cédula de 5 de Octubre de 1758, dada por D. Fernando VI; pero más tarde, con ocasión de haber recomendado el Virrey, D. Joaquín de Montserrat, á Doña Josefa Edwiges Valda y Velázquez para que fuese nombrada capellana, el Fiscal del Consejo de las Indias, con vista de los antecedentes, en consulta de 13 de Diciembre de 1762 propuso que se observase el riguroso sorteo, con todas las condiciones que exigía la cédula de fundación, y que esta disposición comprendiese también á la recomendada, exceptuándose sí, aun caso de que no hubiesen profesado, las dos hijas de Doña Luisa de los Ríos, nombradas por el Rey antecesor.

Las agraciadas á su vez abusaban también reteniendo el nombramiento largo tiempo, y algunas morían, ó se casaban, sin haber entrado al claustro, ó sin haber profesado, inutilizando un lugar que otra podía aprovechar. Llegado este abuso á conocimiento del Consejo, propuso su Fiscal, para remedio, que si las agraciadas dilatasen en tomar el hábito seis meses, ó á lo más nueve, improrrogables, se tuvieran las plazas por vacantes, procediéndose á nuevo sorteo. Aceptado este parecer por el Consejo, recibió la real sanción en el Prado, á 20 de Febrero de 1763.

En el gobierno eclesiástico de D. Fray Payo se hizo á las Ordenaciones y aun á la Regla de las religiosas concepcionistas una alteración, que se extendió á conventos de otras reglas, y fué acaso el origen de la relajación de los monasterios en México. Al practicar la visita de los conventos el Arzobispo, el año 1672, se quejaron con él las monjas de la mala calidad y escasa cantidad de los alimentos; examinando el Prelado los fundamentos de la queja, encontró que realmente los alimentos eran malos; mas no por falta de gasto, pues el que la proveeduría hacía era excesivo, y no había relación entre el dispendio y el provecho; encontró, además, que las rentas estaban notablemente disminuídas, y los conventos rodeados de acreedores, amenazándolos de ruina. A insinuación de las mismas religiosas, ordenó como remedio que cesara la cocina común, y que se diera á cada una de las monjas semanariamente en dinero una cantidad proporcionada á las rentas del convento, disposición que con algunas variaciones fué aplicándose sucesivamente á todos los conventos que no eran de recoletas. Para el de Jesús María se proveyó el auto en 28 de Noviembre del mismo año 1672, disponiendo que á cada una de las monjas de velo negro se diesen cada semana diez y ocho reales, y á las legas diez, incluyéndose en esta cantidad el pan, siendo de advertir que en este convento antes de esta reforma se compraba la harina y se amasaba

el pan. Observó también en la visita que á proporción de las reservas, que eran desiguales, se daba á unas religiosas cincuenta pesos cada año, para ropa; á otras, que eran las más antiguas, ancianas y dignas de mayor consideración, treinta y cinco, y á las capellanas reales nada. En este punto mandó que se acudiese á cada religiosa, sin distinción, con cincuenta pesos anuales para ropa y hábito; que á las enfermas, cuando se purgaran, se les diesen cuatro reales; y después de encargar mucho el cuidado para con ellas, mandó también que cada año se hiciesen cien cajas de dulce, para ir las regalando; á este fin el Mayordomo había de dar á la Enfermera el mes de Julio seis arrobas de azúcar, las frutas y leña necesarias; que se distribuyesen entre las cantoras con igualdad veinte pesos en la Semana Santa y doce en la Navidad, como recompensa del mayor trabajo en los oficios y misas de aguinaldo; ordenó que, suprimiendo ciertos gastos superfluos en la fiesta titular del Niño Perdido, se diese la víspera un peso á cada profesa ó novicia y cuatro reales á las legas; tasó con equidad los gastos comunes de aseo, alumbrado, etc., y también los de las funciones religiosas; finalmente, pareciéndole excesivo el número de las criadas, las redujo á ocho, para el servicio común de aseo, enfermería, sacristía y demás, con ración diaria de pan suficiente, una libra de carne y medio real por cada una, para el condimento.

Con estas reformas aumentaron las rentas de los conventos y las monjas vivían contentas; pero en el público se comenzó á murmurar esta vida particular, y á pedir la reforma con la vida común. Estos rumores, que cada día se generalizaban, llegaron por fin á condenarse en un folleto que clandestinamente impreso se dió á luz, con el título de "Carta á una religiosa, para su desengaño y dirección," firmado con el seudónimo de *Jorge Mas-Theophoro*, nombre misterioso y enigmático que explicaba el autor en una nota.¹ Ni los vehementes clamores de este escritor encubierto ni los de la generalidad del público

¹ Del Manifiesto que antes citamos hemos tomado la mayor parte de las noticias que de este asunto damos; y en él se dice del autor del folleto lo que aquí copiamos; mas no se explica el seudónimo.

No hemos podido saber nosotros cómo, cuándo, por cuya disimulación ó condescendencia, durmieran las monjas en sus celdas fuera del dormitorio común; suponemos sí que fué entre los años 1635 y 1668, porque en la modificación hecha en aquel año á las Ordenaciones por el Arzobispo D. Francisco Manzo y Zúñiga, se manda que las religiosas todas coman en el refectorio, y expresamente se veda á la Abadesa consentir que lo hagan fuera de él en la cocina. Mencionar el Prelado este lugar indica que no había vivienda, ó celda, en donde pudieran hacerlo. Por lo contrario, mandar D. Fray Payo el año 1668 que se diese á las monjas un semanario en dinero para que comieran á su gusto, indica que tenían lugar donde hacer esa comida, lugar que no podía ser otro que su aposento ó celda.

que deseaba la reforma de los conventos, como el medio más eficaz de asegurarles su existencia, pudieron alcanzarla; lejos de eso en el curso de cien años echó tan hondas raíces el abuso, que el Arzobispo Lorenzana, que indirectamente quiso atacarle, se vió obligado á retroceder en su designio.¹

Tocóse este punto y con calor, el año 1771 ante el cuarto Concilio Mexicano que se celebraba. Aunque la resolución de este Sínodo tenía que afectar á todos los conventos, el de Jesús María fué el que tomó la defensa por sí, é indirectamente por todos los otros. Digno de atención es que llevara la palabra en su nombre el Lic. D. Baltasar Ladrón de Guevara, Agente Fiscal de lo Civil, pretendiendo probar en el Manifiesto que imprimió, que la vida que las monjas observaban, comiendo, durmiendo y viviendo cada una en su vivienda, ó celda, era vida común ajustada á la Regla, tomando sus pruebas de que vestían la misma ropa, distribuían el tiempo de igual modo, y le llenaban con ocupaciones semejantes. Las monjas de este convento, además, unidas con el de la Concepción, se dirigieron al Rey solicitando que se les oyesen sus excepciones sobre la vida común, y alcanzaron que de real orden firmada el 23 de Enero de 1772 por el Bailio D. Julián de Arriaga, se mandara que en el Concilio se oyesen sus excepciones.² Ignoramos cuál sería la resolución del Sínodo en este punto, porque no habiendo sido aprobado, sus disposiciones no fueron publicadas; pero cualquiera que haya sido la resolución que allí se diera, el hecho que todos palpamos fué que las religiosas continuaron con la vida que tenían. Dos años después, D. Carlos III, como protector de los Cánones y del Concilio de Trento, quiso que en todos sus dominios de América se guardara la vida común que ellos previenen; y teniendo entendido que en algunos conventos de religiosas calzadas se vivía en vida más particular que común, ordenó al Virrey que pasando copia de esta cédula al Arzobispo de México, al Obispo de la Puebla y demás preladós á quienes perteneciera la eje-

¹ Fué el caso que Doña Manuela Maldonado, que se crió en Jesús María, quiso ser monja allí mismo. Conseguida la dote, presentó su memorial en la forma ordinaria; el Arzobispo, en el decreto de admisión, puso la cláusula *de que se había de obligar á guardar vida común*. Alarmadas las monjas, ocurrieron la Prelada y las Definidoras representando verbalmente al Arzobispo, por medio de su Secretario, los perjuicios é inconvenientes que se seguirían de darles nueva forma de vida, suplicándole que se dignase reformar dicha cláusula. El Arzobispo mandó que se le expusiese el método que se seguía, hecho lo cual, añadiendo ellas las razones que le apoyaban y los inconvenientes que resultarían de cambiarle, por decreto de 17 de Diciembre de 1767 mandó al Provisor que explorase la voluntad de la pretendiente; y como ésta no fué otra que la de seguir el método usado, revocó el auto anterior, y la joven Maldonado profesó sin esta obligación.

² Cedula General, t. 100, f. 55.

cución de lo en ella prescrito, dispusiera que los preladós de los conventos, por medio del superior inmediato, encargara á cada uno de ellos la observancia de la vida común, dejando en absoluta y plena libertad á cada una de las religiosas para admitirla, ó sin admitirla, continuar en la costumbre de vida que había en cada convento, cuando tomaron el hábito, y profesaron. Para que la declaración fuera madura y bien considerada, habían de concederse quince días á cada convento, contados desde aquel en que la notificación les fuese hecha; en este término se había de permitir á las religiosas, para efecto de informarse en el asunto, tratar con sus confesores y con otras cualesquiera personas de virtud, ciencia y consejo; cumplidos los quince días, el Prelado Superior había de pasar al convento á tomar los dichos á las religiosas de él, admitiendo benignamente así á las que se ofrecieran á la observancia de la vida común, como á las que no aceptándola, quisieran permanecer en el género de vida que en el convento se acostumbraba. Esta tolerancia había de observarse como transitoria, y en lo de adelante, cuando alguna seglar pretendiese ser admitida para monja, se le explicara que para ser recibida era preciso que antes ofreciera guardar y cumplir la vida común en aquel convento, desde el día en que vistiese el hábito hasta el último de su vida; haciendo esta promesa y ofrecimiento ante escribano real, ó notario público, formando de ello testimonio, que hiciera fe en cualquier tribunal. La vida común que se exigía á las monjas calzadas era igual en sólo esto á la de las recoletas, sujetándose en todo lo demás á las Constituciones y Reglas que profesaron.

Los oficios claustrales de Abadesa, Vicaria, Priora, etc., habían de recaer en las observantes, que eran consideradas la parte más sana de la comunidad; y en el caso no esperado de que fuesen menos de tres las que siguiesen vida común, podían elegirse de entre las otras, las más dignas; pero luego que las religiosas que entraran hubiesen llegado á los años que sus Constituciones piden para desempeñar cargos, á ellas les fuesen dados.

La distinta manera de vida de las religiosas en un mismo claustro, podía dar lugar entre unas y otras á rencillas, que alteraran la paz; previendo esto el Rey, mandó que los preladós exhortaran á las religiosas á mantenerse quietas, en el concepto de que como religiosas todas eran las mismas, habiendo profesado los votos esenciales de la religión.

En la distribución de los bienes temporales habían de cuidar los preladós de que se asignara á las religiosas que siguieran la vida común, lo que según su número les correspondiera para su mantención en comunidad, y á las que no la siguieran se les entregara en dinero, como hasta allí, lo mismo que les correspondía según su número, y según los haberes del convento.

En virtud de haber demostrado la experiencia cuán dañoso es y perjudicial á la misma religión el trato y comunicación de personas seculares con las religiosas, mandó que no se permitiera que entraran á vivir en los conventos niñas ni mujeres mayores seculares, sino en casos particulares, que al Prelado inmediato superior le pareciera que podría dispensar alguna vez; pero siempre con la atención de que en un mismo convento no habitaran muchas personas seglares. De esta disposición debían de quedar exentos los conventos, si los hubiera, que por instituto de su religión hubieren de recibir educandas para su instrucción y enseñanza.

Por el motivo dicho, no se había de conceder á cada religiosa de las que no siguen vida común, más de una sola criada; y si para el servicio de la comunidad de las que la observaran se necesitasen algunas más, se les podrían permitir, mirando siempre que sólo fueran las precisas.¹

Al ponerse en ejecución esta cédula, las monjas representaron en su contra con diversos fundamentos cada convento. Las de Jesús María debieron de ocurrir entonces al origen de su fundación, que fué el colegio del Rosario, para huérfanas desvalidas, y como el mandamiento de D. Carlos III exceptuaba de la prohibición de tener niñas á los conventos que por su instituto debieran de tenerlas, consiguieron del Virrey Bucareli que les permitiera recibir hasta cincuenta niñas, interinamente, mientras Su Majestad lo aprobaba; y habiéndosele dado cuenta con esta resolución, vino en aprobarla, á condición de que las niñas educandas estuviesen fuera de la clausura, "en el claustro que para su habitación se había designado," y que como seglares que habitaban fuera de la clausura, de ningún modo pudiesen entrar en ella sin las licencias necesarias, bajo las penas que están impuestas á quien la quebranta.² Autorizadas con esta cédula, continuaron las monjas con sus niñas y también con la vida particular que llevaban, sin que sepamos con cuya autorización, conservándola hasta que fueron exclaustradas.

Antes de serlo, una ley dada el 6 de Noviembre del año 1833, abolió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos. Una sola monja en la ciudad, Sor Ana María de San Juan Bautista, profesada de Jesús María, aprovechó la libertad concedida, ocurriendo al Gobernador del Distrito Federal, General D. José María Tornel, en 30 de Abril del año 1834, para que favoreciera su exclaustración; el Gobernador pasó atento oficio al Vicario de monjas, para que la exclaustrara, dando al mismo tiempo aviso á la Secretaría de Justicia.³

¹ Cédula de 22 de Mayo de 1774; Cedulaario General, t. 104, f. 214.

² Allí mismo, t. 106, f. 237; Real Orden de 23 de Junio de 1775.

³ Archivo del Ministerio de Justicia, sección de Eclesiástica Regular; legajo de 1834 á 1835.

No se encuentra constancia de si la religiosa llegó á ser exclaustrada; mas de público se dice que hubieron de persuadirla á que continuase en clausura, aunque fuese mudando convento, y que así se ejecutó.

En el espacio de doscientos años que este convento existió, tuvo quinientas veinticinco monjas profesas: noventa y ocho entradas en los últimos veinte años del siglo XVI, primeros de su fundación; ciento ochenta y cinco en el siglo XVII; ciento noventa y dos en el siglo XVIII; y cincuenta en cincuenta y cuatro años del XIX. La última que profesó fué la M. Antonia del Corazón de Jesús, en 30 de Julio de 1854. El 61, que se refundieron los conventos, pasaron al de Regina el día 13 de Febrero veintinueve religiosas que en éste había. Allí permanecieron hasta el 3 de Marzo de 63 que por primera vez fueron exclaustradas; venciendo dificultades provenientes de haber sido vendida mucha parte de su convento, lograron volver á la que quedaba el 8 de Febrero del año siguiente, en donde permanecieron hasta la final exclaustración.

El edificio fué destinado por el Gobierno á sostener en parte los gastos del hospital de San Pablo, y por consiguiente puesta su administración al cuidado del Director de los fondos de la Beneficencia; mas como el hospital no podía tener bienes raíces, el Gobierno acordó que se dividiera en porciones pequeñas, capaces cada una de servir de habitación á una familia; que estas habitaciones, una vez valuadas, se dieran en venta á las personas que las solicitaran, procurando que fuesen de la clase pobre. Para facilitar la adquisición se ordenó que el precio se pagara en parte al contado y el resto á reconocer, á censo de seis por ciento anual, redimible á voluntad del comprador, sin que estas ventas causaran el derecho de translación de dominio, con prohibición de que adquiriera dos lotes una misma persona, y caso de hacerlo, se castigaría el fraude con la nulidad del segundo contrato. Los gastos de avalúo y escritura habían de ser hechos por el comprador. La Dirección quedó facultada para celebrar estos contratos, dando cuenta de cada uno de ellos al Gobierno para su aprobación. El Director de la Beneficencia, Lic. D. Marcelino Castañeda, dió conocimiento al público de estas determinaciones, por medio de avisos, que con fecha 3 de Abril del mismo año 61 mandó fijar en las esquinas.¹

JESUS MARIA. CALLES DE

Del nombre de este convento tomaron el suyo tres calles: la de Jesús María, simplemente así llamada, situada de Norte á Sur, que es la que la iglesia ocupa; la llamada del Puente, continuación de la an-

¹ Archivo Mexicano, tomo V, pág. 648.